



Aguascalientes, Aguascalientes, tres de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O, el expediente **554/2021**, relativo al Juicio Único Civil que por **Desconocimiento de Paternidad** promovió ***** en contra de *****; y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para conocer de este negocio, al actualizarse la hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil en vigor.

Se sostiene, además, competencia por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos 2°, 35, 38 y 40 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA

La vía Única Civil es procedente, en virtud que la acción principal ejercida, no está sujeta a procedimiento especial previsto por el título Décimo Primero del Código Procesal Civil.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS

***** reclamó el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a)** Para que por declaración judicial se decrete que el C. ** NO es hijo biológico del suscrito.*

***b)** Como consecuencia de lo anterior se determine la pérdida de todos y cada uno de los derechos que le pudieran corresponder derivados de la paternidad y filiación*

***c)** Una vez realizado lo anterior se ordena girar atento oficio al Registro Civil del Estado a efecto de que se realicen las modificaciones pertinentes en el atestado de nacimiento del ahora demandado.”*

***** contestó la demanda entablada en su contra al tenor del escrito presentado el veintiocho de

junio de dos mil veintiuno (fojas 15 a 18), negando las pretensiones de su contraparte y afirmando si ser hijo biológico de *****.

Lo expuesto por los litigantes se tiene como si a la letra estuviere, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia.

IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS

A *****se admitieron las siguientes pruebas:

Documental consistente en los siguientes documentos:

a) atestado de Registro Civil relativo al nacimiento de ***** (foja 8);

b) Atestado de Registro Civil relativo al divorcio de *****y *****.

Documentos que conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, merece pleno valor probatorio por ser expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con los cuales se acredita lo siguiente:

-Que el ***** reconoció como su hijo a ***** , quien nació en ***** el ***** , acta especial asentada en el libro de reconocimientos bajo la partida ****, por tanto, fue registrado la referida persona además de ser hijo de ***** también lo es de *****.

-Que el ***** se registró

Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Presuncional e Instrumental de actuaciones, en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que fueron recibidos de acuerdo a su especial naturaleza, y que se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código Procesal Civil.

No pasa desapercibido para esta autoridad que a la parte actora le fueron admitidas la confesional a cargo de ***** , **documental en vía de informe** a cargo del **Juez Tercero Familiar del Estado y la Testimonial** a cargo de **Marco Antonio Herrera Méndez y Leonora Méndez Montijo**, empero dichos medios de convicción no le benefician, dado que se desistió de su desahogo en audiencia del doce de enero de dos mil veintidós (fojas 44 a 45).

Por su parte a ***** se le admitieron las siguientes pruebas:

Documental, consistente en un atestado de Registro Civil relativo al nacimiento de ***** (foja 8), prueba que ya fue valorada en esta sentencia, por tanto, por economía procesal no se procede a su análisis de nueva cuenta.

Presuncional e Instrumental de actuaciones, en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que fueron recibidos de acuerdo a su especial naturaleza, y que se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código Procesal Civil.

No se soslaya que a ***** le fue admitida la **Testimonial** a cargo de ***** y ***** , sin embargo, no le beneficia ya que



se ordenó su deserción por falta de impuso procesal en audiencia del nueve de agosto de dos mil veintiuno (fojas 30 a 31).

V. ESTUDIO DE LA ACCIÓN

*****reclamó el desconocimiento de paternidad de *****.

Ahora bien, la relación paterno filial constituye una situación jurídica concreta que guarda una persona en la relación con la familia y se despliega en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción y los derechos y obligaciones generados por esa situación jurídica determinada que conforma un conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas entre los padres e hijos; situación jurídica que tiene la característica de ser de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada; por consiguiente, la pérdida de ese vínculo natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias de índole psicológica y sociológica, tanto para los hijos como para sus progenitores, de ahí que solamente cuando haya quedado **debidamente probada una causa determinante**, se declarará procedente la acción intentada.

En esa línea argumentativa y para dilucidar la controversia que nos ocupa es preciso acudir al Código Civil del Estado que al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 384. “La filiación de los hijos resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo establece por el reconocimiento voluntario por la sentencia que declare la paternidad.”

Artículo 385.- “Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan

la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido”.

Artículo 389.- “Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente”.

Artículo 390.- “El reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace”.

Artículo 391.- “El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento”.

De la transcripción de los numerales supraindicados se obtiene que el reconocimiento de un hijo fuera del matrimonio surte efectos legales respecto del que lo hace y no es revocable por quien lo hace.

En la especie, quedó debidamente probado con el atestado de nacimiento respectivo (foja 8), que *****a la edad de veintiséis años reconoció a ***** como su hijo, reconocimiento que fue efectuado el *****, ante el Oficial del Registro Civil del Estado.

De forma análoga del atestado de divorcio adjunto a la demanda (foja 9), se acredita que *****y ***** contrajeron nupcias el *****, vínculo matrimonial que quedó disuelto por sentencia emitida en el expediente ***** del índice del Juzgado a mi cargo.

Por tanto, se obtiene el reconocimiento de hijo efectuado por *****a favor de ***** fuera del matrimonio celebrado con la madre del hoy demandado.

Lo anterior en virtud de que, el reconocimiento se efectuó ocho meses antes del matrimonio entre



*****y*****.

En ese tenor, al haber sido voluntad del accionante reconocer como su hijo a ***** fuera del matrimonio, con todos los derechos y las obligaciones que ello conllevan, no dable revocar la determinación tomada por el accionante, pues conforme al numeral 391 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, **el reconocimiento efectuado es irrevocable.**

No se soslayan las manifestaciones vertidas por *****atinentes a que el reconocimiento en cuestión lo realizó bajo el entendido de que el ***** era su hijo biológico, pues ***** así se lo manifestó, dado que, como se expuso la revocación del reconocimiento de paternidad fuera del matrimonio no es revocable.

Aunado a que al tratarse de un reconocimiento voluntario no existe presunción alguna que destruir, como lo sería en el caso de la acción prevista por el artículo 354 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que prevé la impugnación de la paternidad respecto a los hijos nacidos dentro del matrimonio que se presumen hijo del cónyuge.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 8/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la décima época, registro digital 2003377, materia Civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 852, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El Código Civil para el Distrito

Federal, establece (en los artículos 63, 324 y 383) una presunción legal de paternidad respecto de los hijos nacidos dentro de matrimonio o concubinato, y también establece la posibilidad de contradecirla en términos de lo que dispone el numeral 330. Por lo que hace a los hijos nacidos fuera de matrimonio, ante la imposibilidad de prever una presunción de paternidad a efecto de establecer la filiación, la misma ley establece la figura del reconocimiento (en el artículo 360) y, dada la trascendencia de sus efectos, precisa los requisitos y límites legales que condicionan su validez, así como los casos en que existe posibilidad de contradecirlo, determinando a quién corresponde la acción correspondiente, al tiempo que determina, categóricamente, **que el reconocimiento no es revocable** (en el artículo 367). En ese entendido, la acción de impugnación de la paternidad contemplada en el artículo 330, no puede utilizarse para revocar el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio o concubinato, y ello es así por dos razones contundentes; en primer lugar, porque el reconocimiento es irrevocable y, en segundo, porque al haberse hecho el reconocimiento expreso no existe presunción legal alguna que destruir, cuestión a la que se limita la acción a la que se refiere el numeral 330, sin que tal postura contradiga el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelada en el artículo 17 constitucional, pues tal prerrogativa no puede llevar a declarar la procedencia de una acción que no corresponde al objeto para el que fue establecida.”

Tampoco se pierde de vista la determinación tomada durante el desahogo de la prueba pericial en materia de genética forense recabada en audiencia del doce de enero de dos mil veintidós (fojas 44 a 45), en la que se tuvieron por ciertas las afirmaciones de ***** en su demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles.

Pues tal presunción de certeza de lo afirmado por el accionante en su demanda no es suficiente para destruir la filiación que existe entre el actor y el demandado, no solo porque el reconocimiento es irrevocable; sino porque al



tratarse de un mero indicio se requiere encontrarse corroborados con otro tipo de pruebas contundentes, lo que en la especie tampoco aconteció, pues no hay ninguna otra prueba que robustezca lo afirmado por el actor.

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Tesis I.3o.C.685 C, página 1174 intitulada:

“PATERNIDAD. SU DESCONOCIMIENTO NO SE PRUEBA CON INDICIOS POR SER CONTRARIA A LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO. El valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que sólo se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si lo que se tiene en el juicio natural para desconocer la paternidad del menor es un mero indicio, **que no está corroborado con otro elemento de prueba**, por sí mismo es insuficiente para demostrar, en el caso, la impugnación de la paternidad; ya que, los juzgadores en tratándose de controversias, en las que se vean afectados los intereses de algún menor, deben apegarse a la verdad material y no a la formal; es decir, deben allegarse de los elementos de prueba necesarios a fin de obtener la verdad real de las cosas y no una verdad formal creada con base en presunciones, que la propia ley permite, como sería el caso de la aplicación del artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal.”

Aunado al hecho de que ***** ha sido conocido socialmente con ese nombre desde que tenía dos años, siendo que en la actualidad tiene ***** años de edad, por tanto, en el transcurso de su vida ha tenido una imagen social públicamente reconocida como ***** , por tanto, sería violatorio de su derecho fundamental a la identidad determinar cambiar su realidad

social por su realidad biológica; derecho fundamental que tiene rango constitucional y que deriva del artículo 4o. de la Constitución Federal y de los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo cual el Estado está obligado a reconocer el derecho al nombre, a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares, aun y cuando el demandado sea mayor de edad.

Lo anterior encuentra su fundamento en la tesis aislada 1a. CCCXXI/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, en materia Constitucional, Civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 577 cuyo rubro y texto es el siguiente:

“FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA. El artículo 7, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra el derecho a conocer a sus padres en la medida de lo posible; por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la propia convención, dispone que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, así como su nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. Lo anterior implica que cuando la realidad de un vínculo biológico no se refleja en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona (**sea mayor o menor de edad**) a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre y, para ello, deberá contar con las acciones pertinentes, tanto para destruir un emplazamiento que no coincida con dicho vínculo como para obtener el que logre la debida concordancia. En este sentido, la filiación constituye un derecho del hijo y no una facultad de los padres a hacerlo posible, por lo que la tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica; sin embargo, dicha coincidencia no siempre es posible, bien por la propia realidad del supuesto de hecho, o porque el ordenamiento hace prevalecer en



el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes. Así, en el primer grupo de supuestos se encuentran, ejemplificativamente, la filiación adoptiva y las procreaciones asistidas por donación de gametos; en estos casos, la propia legislación establece la filiación sin que exista el vínculo genético. El segundo lo conforman, por ejemplo, algunas de las normas que se ocupan de la determinación extrajudicial de la filiación o que privilegian un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y a la seguridad jurídica en aras del propio interés superior del menor.”

Así como la tesis XVII.1o.C.T.16 C (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Décima época, en materia Común, Civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3250, con rubro y texto siguiente:

“DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PROCEDE SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO LA PARTE DEMANDADA SEA MAYOR DE EDAD, ACORDE CON EL DIVERSO 20 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia; por su parte, la fracción II del numeral 79 de la Ley de Amparo prevé la suplencia de la deficiencia de la queja cuando se afecte el orden y desarrollo de la familia; y el diverso 20 del Código Civil del Estado de Chihuahua describe a la familia como una institución social que permite y fomenta la convivencia de sus miembros a través de la permanencia y estabilidad de las relaciones de las personas que la integran en razón del matrimonio, concubinato o parentesco, por lo que el Estado debe garantizar su protección, constitución y autoridad como fundamento primordial de la sociedad. En ese contexto, si la acción de desconocimiento de paternidad, tiene como efecto el desmembramiento de esa institución social, al desconocer el vínculo filial de uno de sus integrantes, evidentemente tendrá un efecto

jurídico y social en su integración o composición, impactando no sólo en contra de quien se ejerce esa acción, sino también en esa institución base del orden social, generando así una mutación en su estructura y desarrollo; justificándose así, en todos esos casos, la suplencia de la queja prevista en la última hipótesis de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo, con independencia de la mayoría o minoría de edad de la persona demandada e, incluso, que los padres hayan disuelto el vínculo matrimonial desde tiempo anterior, pues en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó el alcance del mandato constitucional de protección a la familia, señalando que el citado artículo 4o. no alude a un modelo de familia ideal o nuclear que tradicionalmente ha sido vinculado al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos, sino que la tutela a la familia debe ser entendida como "realidad social", lo que significa que esa protección debe cubrir todas las formas y manifestaciones existentes en la sociedad."

En consecuencia, se declara **improcedente** la acción de desconocimiento de paternidad instada por ***** en contra de *****.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara que en este Juicio procedió la Vía Única Civil de Desconocimiento de Paternidad y en ella ***** no probó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se absuelve a ***** de las prestaciones marcadas con los incisos **a)** al **c)** de la demanda.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y



publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante su Secretaria de Acuerdos **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado** que autoriza. Doy Fe.

Juez Primero Familiar del Primer
Partido Judicial en el Estado

José Tomás Campos Castorena

Secretaria de Acuerdos

Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado

La Secretaria de Acuerdos **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado**, hace constar que la sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos de cuatro de febrero de dos mil veintidós.

El(La) Licenciado(a) Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0554/2021 dictada en tres de febrero del dos mil veintidos por el Juez Primero de lo

Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL